



Número Único 257546100000201800003-00  
Ubicación 36282  
Condenado DANIEL ACOSTA GARCIA  
C.C # 1030631872

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 17 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

*[Signature]*  
**ANDREA TIRADO FARAK**

Número Único 257546100000201800003-00  
Ubicación 36282  
Condenado DANIEL ACOSTA GARCIA  
C.C # 1030631872

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

*[Signature]*  
**ANDREA TIRADO FARAK**

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Apelo

RAD	:	25754-61-00-000-2018-00003-00 N.I 36282
CONDENADO	:	DANIEL ACOSTA GARCÍA
IDENTIFICACION	:	1030631872
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB		

Bogotá D.C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional del condenado DANIEL ACOSTA GARCÍA, atendiendo la documentación remitida por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, mediante oficio del 16 de junio de 2020.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

**I. La Sentencia.**

Conforme a los autos, se tiene que Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia del 17 de enero de 2018 condeno a DANIEL ACOSTA GARCIA, como autor del punible de uso de menores de edad la comisión de delitos, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 62 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**II. Tiempo de Privación de la Libertad.**

El sentenciado DANIEL ACOSTA GARCÍA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 11 de junio de 2017 a la fecha, por lo que completa en privación física de la libertad el guarismo de 36 meses y 13 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de clenda 10 de agosto de 2018 ( 17.5 días), 5 de abril de 2019 ( 2 meses y 17.5 días), y en auto separado de la fecha ( 4 meses y 02 días) **por lo que nos arroja el guarismo de 43 meses y 20 días en privación física y efectiva de la libertad.**



### III. Libertad condicional.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para a la concesión del beneficio de la libertad condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado DANIEL ACOSTA GARCÍA cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, porcentaje que en este caso equivale a 37 meses y 6 días, pues como se anotó en precedencia completa a la fecha en privación de la libertad un total de 43 meses y 20 días.

Adicionalmente, se tiene que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural pues se tiene que obra dentro de la actuación los últimos certificados de calificación de conducta donde se observa que la misma fue calificada en el grado de Ejemplar, aunado que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB emitió resolución No. 2020 del 16 de junio de 2020 conceptuando favorablemente para el otorgamiento de la libertad condicional al condenado DANIEL ACOSTA GARCÍA,



lo que en a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

No obstante lo anterior, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, tenemos que el señor DANIEL ACOSTA GARCÍA, fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por cuanto era miembro de una organización criminal dedicada a la venta y comercialización de estupefacientes autodenominada " Los Bebecos" la cuales operaba en los barrios de Santa Ana, Némesis, Villa Flor, Girasoles y Ducales del Municipio de Soacha - Cundinamarca, la cual utilizaban menores de edad para sus actividades ilícitas; sin que tal hecho pueda tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho grave, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad.

Es de anotar que unos de los bienes jurídicos protegidos en este caso, es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psico activas, por la capacidad que tienen estas de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende a la salud pública.

No se puede desconocer que el delito imputado constituye sensible motivo de alarma social, por los nefastos efectos y consecuencias que para la salud pública y el orden social supone el fomento e incremento del tráfico de sustancias psico activas, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante.

Así las cosas, en atención a la gravedad de la conducta el sentenciado se hace merecedor a la mayor severidad, razones por las cuales no se hace merecedora al beneficio pretendido, debiendo cumplir la totalidad de la pena en el establecimiento de reclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

### **RESUELVE**

**Primero: NEGAR** al condenado DANIEL ACOSTA GARCÍA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**Segundo:** Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**  
J u e z

La Secretaría  
de la anterior Providencia  
En la fecha  
Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Administrativos Juzgado No.  
Revisado por Estado No.  
13 JUL 2020

El Jefe de Sección  
de  
Información y Control a quien se remite los recursos  
En la fecha, motivo personalmente la anterior providencia a  
Bogotá, D.C.  
30-06-20  
CENTRO DE EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PENAS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS